

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA
AGENCIA NOTARIAL DE CERTIFICACIÓN, S.L.U. POR EL
INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN MATERIA DE
NUMERACIÓN Y PORTABILIDAD****SNC/DTSA/020/15/ ANCERT NUMERACIÓN Y PORTABILIDAD****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 8 de septiembre de 2016

Vista la Propuesta de resolución del instructor, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.- Periodo de Información previa (expediente MTZ 2013/1710)**

Con fecha 18 de septiembre de 2013, se inició un período de información previa (folios 3 a 6 del expediente administrativo) con el objetivo de aclarar los hechos comunicados a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT¹) por la Asociación de Operadores para la Portabilidad Móvil (en adelante, AOPM²) sobre el operador Ocean's Network, S.L (en adelante,

¹ Extinguida e integrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia desde el 7 de octubre de 2013.

² La AOPM es la asociación de operadores móviles que gestiona la Entidad de Referencia de portabilidad móvil, cuyo fin principal es el establecimiento, gestión y supervisión del mecanismo destinado a intermediar en las interacciones que se establezcan entre los operadores para llevar a cabo todos aquellos procesos asociados a la conservación de los números (Nodo Central)

Ocean´s) que se promocionaba como un operadormóvil virtual (OMV) capaz de ofrecer una serie de tarifas diferenciadas a sus usuarios pero que, sin embargo, no formaba parte de dicha asociación, no contribuía a los costes del Nodo Central de portabilidad numérica³ y no podía facilitar por sus propios medios la portabilidad numérica a sus usuarios, siguiendo los procedimientos establecidos en las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil (expediente MTZ 2013/1710).

En el seno de dicho expediente, dicho operador puso de manifiesto la relación mayorista que mantenía con Telefónica Móviles España, S.A.U. (en adelante, TME) para la prestación de sus servicios (folios 7 a 10). Por ello, con fecha 4 de junio de 2014, se dio traslado del acto de inicio del período de información previa a TME y se le requirió, entre otras informaciones, la identificación de aquellas entidades con las que habría suscrito contratos que permitieran la reventa del servicio móvil a usuarios finales (folios 19 a 25).

Mediante escritos de TME, de fechas 2 de julio de 2014, 19 de diciembre de 2014 y 3 de febrero de 2015, esta operadora dio contestación a los requerimientos de información formulados por la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (en adelante, DTSA) de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) e identificó, entre otras entidades, a la Agencia Notarial de Certificación, S.L.U. (en adelante, ANCERT) como uno de los revendedores de su servicio telefónico móvil (folios 21 a 36, 42 a 83 y 89 a 124).

Con fecha 17 de febrero de 2015, mediante escrito de la DTSA de la CNMC se requirió a ANCERT información sobre: (i) los servicios que revende de TME, (ii) la fecha de inicio de la prestación de servicios de reventa, (iii) la cantidad de líneas móviles gestionadas, (iv) el contrato mayorista firmado con TME, (v) al menos tres contratos suscritos con los usuarios finales, (vi) los motivos por los que no se encuentra asociada a la AOPM, el detalle de cómo se desarrolla el proceso de portabilidad de los números bajo su titularidad y su interacción con el Nodo Central de portabilidad móvil, y (vii) la cantidad total de numeración importada y exportada y las fechas del primer número importado y primer número exportado (folios 56 a 60).

Con fecha 27 de marzo de 2015 ANCERT contestó al requerimiento de información formulado por esta Comisión (folios 63 a 135).

Segundo.- Incoación del presente procedimiento sancionador

Con fecha 17 de septiembre de 2015 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó el acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador

³ Entidad que actúa como agente intermediario de comunicación al objeto de facilitar los procedimientos administrativos entre operadores y mantener continuamente actualizada la base de datos de números portados.

(SNC/D TSA/022/15) (folios 157 a 170) contra ANCERT, como presunto responsable directo de:

“- Una infracción administrativa leve, tipificada en el artículo 78.8 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, consistente en la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta Ley y su normativa de desarrollo distintos de los previstos en los artículos 6.1 y 6.2, en materia de numeración.

- Una infracción administrativa muy grave, tipificada en los artículos 76.12) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, por incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Portabilidad, aprobadas por Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 7 de julio de 2011.”

En dicho acuerdo se otorgó a la entidad imputada el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la fecha de su notificación, para presentar las alegaciones y los medios de prueba que estimara convenientes para la defensa de sus intereses. Asimismo, se acordó incorporar al presente expediente la documentación relevante recabada en el marco de las diligencias previas MTZ 2013/1710.

El citado acuerdo de apertura del procedimiento sancionador fue comunicado a la instructora del expediente con fecha 18 de septiembre de 2015 (folio 171). Asimismo, el día 23 de septiembre de 2015 se notificó el precitado acuerdo a ANCERT, según se constata en el acuse de recibo (folios 173 a 175).

Tercero.- Escrito de alegaciones de ANCERT

Con fecha 10 de noviembre de 2015 ANCERT presentó su escrito de alegaciones sobre el acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador, en el que solicitaba el sobreseimiento del expediente sancionador de referencia (folios 223 a 272).

Cuarto.- Requerimientos de información y otros actos de instrucción

Al amparo del artículo 16.2 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), se llevaron a cabo actos de instrucción necesarios para el examen de los hechos, consistentes en realizar consultas al Registro Mercantil, al Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y a las páginas web del Consejo General del Notariado (<http://www.notariado.org>) y de ANCERT (<http://www.ancert.com/>), entre los meses de enero y marzo de 2016. Estas comprobaciones han sido incorporadas al expediente administrativo (folios 273 a 289).

A los efectos de determinar los datos sobre las portabilidades de numeración móvil de sus usuarios finales, el día 23 de febrero de 2016 fue efectuado un requerimiento de información a la entidad ANCERT (folios 290 a 292). Con fecha 22 de marzo de 2016 ANCERT daba contestación al requerimiento de información formulado (folios 765 a 832).

Asimismo, al objeto de examinar y valorar los datos puestos de manifiesto por ANCERT, con fecha 22 de abril de 2016 la instructora del expediente requirió a esta agencia la aportación de información adicional relativa a los ingresos brutos anuales de los años 2013 y 2014 por la prestación de los servicios de telefonía móvil y sobre sus contratos mayoristas y minoristas de servicios de telecomunicaciones móviles ofrecidos al colectivo notarial (folios 308 a 311). Mediante escrito de 9 de mayo de 2016 ANCERT contestó al citado requerimiento de información (folios 329 a 341).

Por otra parte, con fecha 6 de abril de 2016 se requirió a la Asociación de Operadores para la Portabilidad Móvil (en adelante, AOPM) información acerca de los procesos de portabilidad de determinados números móviles indicados por ANCERT en su escrito de 22 de marzo de 2016 (folios 296 a 298). Mediante escrito de 21 de abril de 2016, la AOPM aportó la citada información (folios 299 a 303).

Con fecha 21 de abril de 2016 se requirió a TME información acerca de la titularidad de determinadas líneas móviles, sobre su conocimiento o no de los datos identificativos de los usuarios finales de ANCERT, sobre la validación en el Nodo Central de determinadas solicitudes de portabilidad de los clientes de ANCERT, así como los datos de su facturación mayorista derivada de los servicios prestados a ANCERT (folios 304 a 307). Mediante escrito de 9 de mayo de 2016, TME contestó al citado requerimiento de información (folios 316 a 328).

Quinto.- Propuesta de resolución

Con fecha 5 de julio de 2016 se dictó la propuesta de resolución por parte de la instructora del procedimiento (folios 348 a 381).

En ella se proponía lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar responsable directo a la Agencia Notarial de Certificación, S.L.U. por la comisión de una infracción leve tipificada en el artículo 78.8 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, al estar prestando, desde el 4 de julio de 2011, servicios de reventa móvil, sin la previa autorización de subasignación de numeración por la CNMC.

SEGUNDO.- *Imponer a la Agencia Notarial de Certificación, S.L.U. una sanción de dos mil -2.000- euros por la infracción descrita en el apartado anterior.*

TERCERO.- *Declarar responsable directo a la Agencia Notarial de Certificación, S.L.U. por la comisión de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 76.12 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, consistente en el incumplimiento de la Resolución de fechas 7 de julio de 2011, que aprueba las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil.*

CUARTO.- *Imponer a la Agencia Notarial de Certificación, S.L.U. una sanción económica de diez mil -10.000- euros por la comisión de la infracción señalada en el apartado anterior.”*

La propuesta fue notificada a ANCERT el día 8 de julio de 2016 (folio 391 a 392).

Sexto.- Acceso al expediente

Con fecha 20 de julio de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de ANCERT por el que solicita copia de los documentos obrantes en el expediente (folios 393 a 394).

Por medio de un escrito de la instructora del procedimiento, de fecha 21 de julio de 2016, se le dio traslado a ANCERT de la información no confidencial obrante en el expediente junto con el correspondiente índice, acto que fue notificado el día 26 de julio de 2016 (folios 395 a 397).

Séptimo.- Alegaciones a la propuesta de resolución

En fecha 10 de agosto de 2016 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ANCERT a la propuesta de resolución (folios 398 a 426).

En síntesis, el citado operador alega en su escrito que:

-El acceso a recursos públicos de numeración es un derecho, recursos que no ha necesitado pues la numeración que ha requerido para prestar servicios a usuarios finales han sido asignados a sus clientes directamente por su operador de red.

-El proceso de cambio de operador con conservación de la numeración ha sido llevado a cabo por TME, actuando en calidad de mandante de ANCERT como operador donante, no ha supuesto un menoscabado al derecho de los clientes de ANCERT de conservación de numeración pues han podido dirigirse al operador receptor para solicitar la portabilidad.

- Que aplicar el tipo infractor previsto en el artículo 76.12 de la LGTel por el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Portabilidad es una interpretación extensiva e incorrecta de un artículo que está previsto únicamente para el incumplimiento de los actos administrativos de la CNMC y no para el incumplimiento de sus disposiciones reglamentarias, tal y como son las citadas Especificaciones Técnicas.

Octavo.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 19 de agosto de 2016 el Instructor ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

Noveno.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, EOCNMC), la Sala de Competencia de la CNMC acordó informar favorablemente y sin observaciones el presente procedimiento.

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente han quedado probados, a los efectos de este procedimiento, los siguientes hechos.

PRIMERO.- ANCERT ha estado prestando servicios de reventa del STDP móvil, sin la previa autorización de subasignación de numeración por la CNMC

Tal y como se ha expuesto anteriormente, ANCERT presta el servicio de reventa del STDP móvil desde el 4 de julio de 2011, fecha en la que realizó sus primeras altas de líneas móviles.

Dicha prestación de servicios ha tenido lugar sin que TME o ANCERT hayan solicitado a este organismo la autorización de subasignación de numeración móvil asignada a TME en favor de ANCERT, necesaria para la prestación de dicho servicio de reventa.

Estos extremos se han acreditado a través de los elementos de prueba que a continuación se exponen.

En el contrato mayorista suscrito entre TME y ANCERT⁴, se acredita que esta última presta servicios de telefonía móvil a sus clientes puesto que ahí se prevé que ANCERT revende a sus clientes, en su propio nombre, los servicios de telefonía móvil de TME. Así, en la cláusula primera del *“contrato de venta de productos y prestación de servicios a integradores de tecnologías de la información móvil para su reventa”*, se indica que el objeto del contrato es el establecimiento de los términos y condiciones por los que se regirá la venta de tráfico móvil nacional e internacional, de productos, de equipamiento TIC y de prestación de servicios finales de comunicaciones electrónicas por TME, para que el Integrador de Tecnologías de la Información Móvil (TIM) -ANCERT- se ocupe, en nombre propio, de su reventa a los clientes⁵, agregando a los mismos sus servicios comerciales, de consultoría y de atención comercial (folio 68)⁶.

Por tanto, en base al citado contrato mayorista, es ANCERT y no TME quien ofrece los servicios a los clientes finales y quien se responsabiliza frente a éstos de las condiciones de prestación de los servicios y venta de productos (cláusula segunda 2.1.f del contrato). De igual manera, ANCERT se compromete a *“comunicar a TME con la suficiente antelación las nuevas altas de líneas y servicios”* (cláusula segunda 2.1.c).

Otro elemento indicador de la prestación de servicios de telefonía móvil y utilización de recursos de numeración de TME por parte de ANCERT se desprende del hecho de que ANCERT figura inscrita en el Registro de Operadores, desde el 30 de junio de 2011⁷, como Operador Móvil Virtual Prestador de Servicios (OMV PS)⁸, habiendo declarado en su notificación de inicio de actividad, de fecha 10 de junio de 2011, que para la prestación de la

⁴ *“Contrato Integrador TI Móvil”* de fecha 1 de junio de 2011.

⁵ Según el contrato entre TME y ANCERT tendrían la consideración de CLIENTES *“los miembros del colectivo de notarios del Reino de España, así como las personas de su entorno familiar, empleados de notarías, empleados del Consejo General del Notariado (CGN) y empleados de Colegios Notariales y empleados de ANCERT”* (Cláusula Primera).

⁶ En el marco de la tramitación del presente procedimiento sancionador se ha tenido conocimiento de que en fecha 23 de febrero de 2015 ANCERT también suscribió contrato con Vodafone España, S.A.U. como prestador del servicio de comunicaciones móviles al colectivo. A este respecto, ANCERT informó a esta Comisión, en su escrito de fecha 9 de mayo de 2016, que para dar servicio a las líneas que todavía tienen una permanencia vigente con TME, el contrato entre ANCERT y TME se prorroga anualmente con las mismas condiciones económicas y de servicio y que su intención es prorrogarlo hasta el 30 de junio de 2017, fecha en que dejará de haber líneas con permanencia con TME en vigor.

⁷ Expediente RO 2011/1417.

⁸ Un OMV PS actúa como cliente mayorista de un operador de red móvil y como suministrador minorista respecto de los usuarios finales, siendo responsable de la prestación del servicio, y de aspectos conexos como la facturación o la atención comercial. El revendedor presenta el servicio como propio y ofrece sus propias condiciones y precios.

“reventa de servicio de telefonía móvil contratado con Movistar”, ANCERT asumiría la atención centralizada y refacturaría los servicios de telefonía móvil agregando un margen.

A este respecto, señala ANCERT en sus alegaciones al inicio del presente procedimiento sancionador, que la relación contractual con TME “constituye un modelo avanzado de distribución” o “modelo de distribución indirecta integrada”, a través del que se ofrecen los servicios de telefonía móvil a sus clientes, siendo el operador de red –TME- quien asigna las líneas directamente a los usuarios finales o, dicho de otro modo, quien gestiona técnica y administrativamente la numeración de los clientes de ANCERT. No obstante, ANCERT no acredita este extremo, y de la información aportada, sin embargo, se desprende que los miembros del colectivo de notarios disponen de una herramienta web para solicitar directamente a ANCERT los servicios y productos de telefonía móvil que deseen contratar.

Adicionalmente, esta Agencia destaca, sobre la alegada naturaleza de su contrato mayorista como “contrato de distribución”, que en la cláusula 3.1.d) del contrato con TME se prevén las condiciones que regulan el uso de la marca corporativa “Movistar” por parte de ANCERT, siendo una obligación de TME: “Autorizar, si se le solicita, al Integrador TIM el uso de la marca e imagen en los términos previstos en el Manual de Imagen Corporativa de TME a los efectos y con el alcance que resulte necesario para el desarrollo del presente contrato”.

La alegación anterior contrasta con el hecho expuesto de que ANCERT figura inscrita en el Registro de Operadores como OMV PS desde el año 2011, a pesar de que los distribuidores de servicios y productos de telecomunicaciones, al no ser operadores comunicaciones electrónicas, no requieren de inscripción en el Registro cuya llevanza corresponde a esta Comisión.

Es más, del análisis de los contratos minoristas y del resto de la documentación aportada en el marco del presente procedimiento sancionador, se desprende que ANCERT realiza una reventa del servicio de telefonía móvil, ya que se presenta como la responsable frente a los usuarios finales de la prestación y calidad del servicio que le provee su operador de red TME.

Así, en las “Condiciones de contratación de los servicios de telefonía móvil” que ANCERT pone a disposición de los usuarios finales, anexo al formulario de contratación minorista de los productos y servicios Movistar, ANCERT indica ser el prestador del servicio de comunicaciones móviles, a la vista de los siguientes apartados (folios 128 a 135):

- Objeto del contrato: “Ancert, prestará al usuario final el servicio de comunicaciones móviles incluidos, en su caso, los servicios de comunicaciones electrónicas y valor añadido solicitados por el usuario final, de conformidad con el contrato de Integrador de Tecnologías de la

Información Móvil, en adelante TIM, firmado por ANCERT con Movistar en el que ANCERT asume la figura de TIM”.

A este respecto, cabe recordar que en el contrato mayorista firmado con TME, citado en párrafos precedentes, se establecía que ANCERT se ocuparía, “en nombre propio”, de la reventa a los clientes de telefonía móvil.

- Inicio del servicio: “ANCERT se compromete a iniciar la prestación del servicio en el plazo señalado en la página web⁹ del servicio –de ANCERT”-.
- Facturación: “ANCERT facturará al cliente con periodicidad mensual, conforme a las condiciones particulares del servicio prestado por ANCERT”.
- Derecho de desconexión: “El usuario final tiene derecho a solicitar a ANCERT la desconexión de los servicios de llamadas [...] mediante una llamada al número 902 656 118. ANCERT realizará dicha desconexión en el plazo de 10 días [...]”.
- Causa de resolución del contrato: “f) Por la pérdida de la condición de operador de comunicaciones electrónicas por parte de ANCERT”¹⁰.
- Compromisos de calidad: ANCERT se compromete a “asegurar, en todo momento, la máxima calidad en todas las comunicaciones objeto del servicio.”.
- Protección de datos: “Asimismo, con la intención de ofrecerle nuestra mejor atención e informarle de nuestros servicios de telecomunicaciones”.
- Finalmente, se establece que la información y atención al cliente la realiza ANCERT con carácter exclusivo.

Por el contrario, en su escrito de alegaciones, de 10 de noviembre de 2015 y de 10 de agosto de 2016, ANCERT manifiesta ser “un mero mandatario del conjunto de los clientes finales para el pago de sus servicios a Telefónica de forma conjunta”. En cuanto a los recursos de numeración, esta operadora

⁹ <http://www.ancert.es>

¹⁰ Nótese como en este subapartado ANCERT no se presenta como “distribuidor” o “integrador” de TME sino como “operador de comunicaciones electrónicas”. A pesar de estar inscrita en el Registro de Operadores, ANCERT nunca ha presentado declaración de ingresos brutos de explotación ni liquidación de la tasa general de operadores por sus actividades de reventa del servicio móvil, conforme se establece en las condiciones a las que está sometida en el marco de la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

argumenta que “ANCERT no necesita subasignaciones para llevar a cabo su actividad, al estar limitada a un grupo cerrado de personas cuyos intereses gestiona ante los grandes operadores y al mantener TME en todo momento el control de los recursos de numeración que tiene asignados. [...] lo que hace ANCERT es, para obtener mejores condiciones, asumir y garantizar el pago de las facturas correspondientes a los servicios utilizados por sus clientes y realiza las funciones de gestión y atención a sus clientes; esto es, se hace cargo del pago de todos los servicios prestados para lo cual el operador telefónico prestador del servicio le factura directamente a él” (folios 237, 240 y 243).

En definitiva, ANCERT manifiesta ser un intermediario entre sus clientes y el proveedor de servicios telefónicos, siendo supuestamente éste último quien asigna directamente las líneas y numeración a los usuarios finales, pero sin especificar cómo se lleva a cabo este procedimiento, ya que los clientes con quien establecen la relación contractual es con ANCERT, entidad que gestiona los productos y servicios en su propio nombre, según ha quedado demostrado del tenor literal expuesto de los contratos mayorista y minoristas.

Sobre el uso de la numeración de TME, en respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Comisión en el marco del periodo de información previa MTZ 2013/1710, en su escrito de contestación de 6 de abril de 2015, TME señaló que ANCERT contaba con **[INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS- -FIN CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]**.

El dato relativo al número de líneas móviles corresponde al total del número de líneas ‘activas’ (incluidas las importadas) que ANCERT tenía en el momento de contestar TME al requerimiento de información, mientras que la cantidad de números exportados/importados corresponden, respectivamente, con la cantidad de números que supuestamente se han portado desde la operadora revendedora (en realidad, como se verá en el Hecho Probado siguiente, desde TME) a un tercer operador (exportación), y con la numeración de los clientes que se han adherido a la oferta comercial de ANCERT conservando la numeración proveniente de su anterior operadora (importación).

De manera que, por lo que se refiere a la asignación de recursos públicos de numeración, de las alegaciones y de las comprobaciones realizadas en el marco del presente procedimiento sancionador, se ha podido constatar que ANCERT ha tramitado altas de líneas móviles, por ser el responsable de asignar las líneas según informa a sus usuarios finales.

Por consiguiente, de la información analizada durante la instrucción del procedimiento sancionador ha quedado acreditado que ANCERT ha estado prestando el servicio de reventa del servicio telefónico móvil disponible al público desde el mes de julio de 2011 hasta la actualidad, haciendo uso, en nombre y por cuenta propia, de recursos públicos de numeración móvil para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas móviles sin que ni su

operador de red ni la propia ANCERT hayan solicitado a este organismo la autorización de subasignación de numeración.

SEGUNDO.- Desde el mes de agosto¹¹ de 2012 hasta la actualidad, ANCERT no ha estado gestionando el proceso de cambio de operador con conservación de la numeración de sus usuarios finales

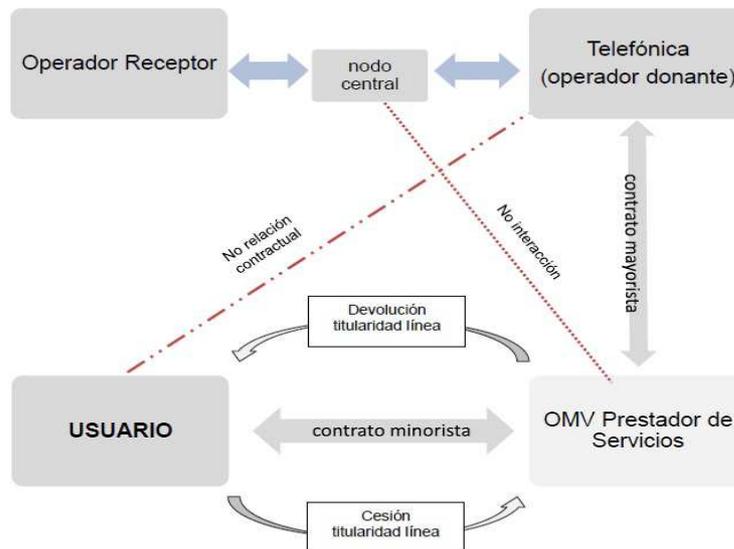
Según consta en la documentación aportada y en los documentos incorporados durante la instrucción del expediente, las solicitudes de portabilidad a terceros operadores de los clientes de ANCERT se han llevado a cabo mediante el siguiente procedimiento:

1. Al contratar los servicios de comunicaciones electrónicas que ofrece ANCERT a sus clientes, los usuarios finales deben ceder la titularidad de sus líneas a ANCERT.
2. Cuando los clientes deciden causar baja de los servicios, previo al cambio de operador, deben solicitar a ANCERT la devolución de la titularidad de sus líneas telefónicas (cambiar el NIF de ANCERT por el NIF del cliente).
3. Una vez tramitado el cambio de titularidad de la línea, ésta pasa a figurar a nombre del cliente final en los sistemas de TME/Vodafone y el usuario puede solicitar la portabilidad al operador receptor.
4. En la solicitud de portabilidad (exportación) hacia un tercer operador, el cliente ha de indicar al operador receptor que quien le presta el servicio móvil es TME o Vodafone, según sea el caso, a pesar de no tener ningún vínculo contractual directo con esas operadoras, ya que el contrato de prestación de los servicios móviles lo habría firmado únicamente con ANCERT.
5. A pesar de ser ANCERT la entidad que suscribe el contrato con el usuario, esta Agencia no interviene en ninguna fase del proceso de portabilidad, ya que es el operador de red correspondiente quien acepta o rechaza las solicitudes de portabilidad bajo el rol de operador donante.

El hecho de que los usuarios cedan a ANCERT la titularidad de la línea limita la posibilidad de que éstos puedan solicitar ante el operador receptor la portabilidad en el momento que deseen. Anteriormente, deben “recuperar” la titularidad de la línea y, por tanto, la numeración asociada, dado que en base al procedimiento establecido por ANCERT, si el usuario intenta portarse acudiendo directamente al operador receptor, sin tramitar previamente la devolución de la titularidad de su línea, dicha solicitud sería rechazada al no coincidir el NIF del cliente con el NIF de ANCERT, que es el que le figura como

¹¹ El 7 de agosto de 2012 es la fecha de la primera numeración exportada de ANCERT.

cliente ante el operador de red (que actúa como operador donante), tal y como se describe gráficamente a continuación:



En el caso de que los usuarios finales decidiesen cambiar de operador, ANCERT, si actuara realmente en su condición de Operador Móvil Virtual Prestador del Servicio o revendedor, debería intervenir en el proceso de portabilidad en calidad de operador donante, pudiendo interactuar con el Nodo Central, mientras que si se considerara al operador de red como el verdadero prestador del servicio, las operadoras deberían tener una relación contractual con el cliente y conocer la identidad del usuario final a quien representa en el proceso de portabilidad.

Pues bien, como ha quedado acreditado en el Hecho Probado Primero, ha sido ANCERT quien ha mantenido la relación contractual con sus usuarios a efectos de la prestación de los servicios móviles. Además, como ya se ha indicado en el procedimiento analizado, queda demostrado que ANCERT no interviene en la gestión de la portabilidad de sus clientes, en rol de operador donante.

En su escrito de alegaciones de 10 de noviembre de 2015 y de 10 de agosto de 2016, ANCERT indica que TME conocía el destinatario final de los servicios, esto es, la identidad real de los usuarios de todas las líneas y que los clientes de ANCERT podían iniciar el proceso de portabilidad dirigiéndose a terceros operadores receptores sin comunicarlo a ANCERT (folios 241, 244 y 255). De ser esto así, TME, como operador que interactúa con el Nodo Central en rol de operador donante, hubiera dispuesto de la información identificativa necesaria para representar a los usuarios finales en el proceso de portabilidad, con independencia de que éstos hubieran recuperado o no la titularidad de sus

respectivas líneas móviles, pudiendo completarse los respectivos procedimientos de portabilidad aun estando las líneas a nombre de ANCERT.

Es más, en el citado escrito de alegaciones ANCERT manifiesta que *“TME que conoce el NIF/CIF del usuario final actúa como mandataria de ANCERT para llevar a cabo las actuaciones que implican la terminación del contrato de ANCERT con ese cliente”*. Y añade, en relación al procedimiento para portar las líneas que *“TME, conectada al Nodo Central, toma conocimiento de la solicitud y la confirma o rechaza, pudiendo rechazarla únicamente por las causas tasadas previstas en la normativa aplicable, pero sin tener en cuenta que el NIF/CIF al que se facture sea el de ANCERT y no el del usuario final”* (folio 237).

Sin embargo, a pesar de que en su contestación al requerimiento de información formulado en fase de instrucción, de fecha 21 de abril de 2016, TME señala que conoce la identidad de los usuarios finales de las líneas de ANCERT, en realidad ese dato no es utilizado para aceptar o denegar las solicitudes de portabilidad, según lo manifestado por la propia operadora: *“para TME es una línea a nombre de ANCERT a todos los efectos, (...)”* (folio 317). Así lo vuelve a confirmar TME, según se desprende de la siguiente manifestación realizada en la citada contestación al requerimiento de información: *“si la identidad del solicitante coincide con el titular de la línea, mi representada procede a confirmar la solicitud de portabilidad y a rechazarla en caso de que ambos datos no concuerden”* (folios 320 y 321).

En efecto, de los veinte (20) procesos de portabilidad comunicados por ANCERT en su escrito de alegaciones al inicio del presente procedimiento sancionador, relativos a numeración de sus usuarios que supuestamente pudieron portarse a otros operadores sin intervención de esa Agencia, se detectó la existencia de rechazos en las portabilidades como consecuencia de la falta de coincidencia entre el NIF del solicitante y el NIF del titular de las líneas. Sólo cuando los abonados obtuvieron la devolución de la titularidad de sus líneas por parte de ANCERT, TME aceptó las respectivas solicitudes de portabilidad de dichos abonados de aquella, según se desprende del siguiente cuadro elaborado con la información aportada por TME, ANCERT y la AOPM:

[INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS

FIN CONFIDENCIAL PARA TERCEROS].

De esta manera, según se desprende de los anteriores doce casos en que las líneas móviles estaban bajo la titularidad de ANCERT, al momento de que los usuarios finales intentaron portarse a otros operadores, se ha constatado la existencia de rechazos de la portabilidad por falta de coincidencia entre el NIF del solicitante y el NIF del titular de las líneas, y ello a pesar de que TME –

como operador donante- tenía conocimiento de la identidad de los usuarios finales solicitantes del cambio de operador, según se desprende de su contestación al requerimiento de información, de 21 de abril de 2016, en la que manifestó contar con los datos identificativos de los usuarios finales de ANCERT: *“a petición de ANCERT, con carácter excepcional se procedió a incluir la reseña del titular en la ficha de cliente de ANCERT”*¹².

Además, en relación al resto de las ocho líneas móviles que supuestamente según ANCERT pudieron cambiar de operador sin su intervención como titular de las líneas, en un caso no constan procesos de portabilidad desde el año 2011, y en el resto de las siete líneas, si bien no se rechazaron las respectivas solicitudes de portabilidad, se ha detectado que en todos los procesos hubo retrasos en la tramitación de la portabilidad, coincidiendo la fecha de baja de las líneas en ANCERT con la fecha efectiva del cambio de operador, cuando la solicitud fue cursada por el operador receptor con varios días de antelación (2 o 3 días), según es posible comprobar en la siguiente tabla:

[INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS

FIN CONFIDENCIAL PARA TERCEROS].

En definitiva, de conformidad con los datos que obran en el expediente, se ha podido probar que las solicitudes de portabilidad o de cambio a otro operador – con conservación de la numeración- cursadas por los usuarios finales de ANCERT, no han sido tramitadas en ningún momento desde el inicio de su actividad por esta operadora (como OMV PS), en concreto desde que se tiene constancia de la primera línea exportada de ANCERT -7 de agosto de 2012-, sino por su operador de red (TME). Asimismo, el proceso establecido para tramitar dichas solicitudes no garantiza el derecho de los abonados a dirigirse directamente al operador receptor sin ningún tipo de requisito o premisa previa, por requerir, como paso previo a la solicitud de portabilidad ante el operador receptor, de la tramitación de la devolución de la titularidad de las líneas móviles a favor de los abonados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable

Las competencias de la CNMC para instruir y resolver el presente procedimiento resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como

¹² Contestación de TME al requerimiento de información formulado por en fase de instrucción de fecha 21 de abril de 2016 (folio 317 del expediente sancionador).

señala el artículo 6.5 y 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley CNMC), corresponde a la CNMC realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003¹³, de 3 de noviembre (en lo sucesivo, LGTel de 2003) y, en consecuencia, el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por el Título VIII de la LGTel de 2003.

La instrucción de los procedimientos sancionadores de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la Ley CNMC y 18.1 y 21.a) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, EOCNMC), corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual. La resolución de dichos procedimientos corresponde a la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC, tal y como prevén el artículo 14.1.b) de su EOCNMC y los artículos 6, 20.2, 21.2, y 29.1 de la Ley CNMC.

En el presente caso, en materia de numeración, se investiga la posible infracción por parte de ANCERT de la normativa en dicha materia, consistente en la falta de autorización de esta Comisión para la subasignación en favor de esta operadora de la numeración previamente asignada a TME, según establece el artículo 49 del Reglamento de Numeración¹⁴.

De forma adicional, se ha analizado el posible incumplimiento por parte de ANCERT de los procesos establecidos en las Especificaciones Técnicas de la Portabilidad Móvil¹⁵, para la tramitación de los cambios de operador con conservación de la numeración, solicitados por sus clientes finales.

Dichas infracciones se habrían cometido estando vigentes la LGTel de 2003 y, posteriormente, la LGTel de 2014. Por lo tanto, habrá de atenerse a lo dispuesto en el artículo 128.1 de la LRJPAC¹⁶, que establece el principio de aplicar la disposición vigente en el momento de la infracción. Por otra parte, los artículos 9.3 de la Constitución y 128.2 de la LRJPAC recogen una excepción a este principio general al señalar que: *“Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”*.

¹³ Actualmente, Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que ha derogado a la anterior Ley 32/2003.

¹⁴ Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración.

¹⁵ Resolución de la CMT por la que se aprueba la Especificación Técnica de los Procedimientos Administrativos para la Conservación de Numeración Móvil en caso de cambio de operador, de 7 de julio de 2011.

¹⁶ “[s]erán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa”.

1.1. Competencia en relación con la infracción en materia de numeración

La infracción en materia de numeración consiste en la prestación de servicios de reventa del servicio telefónico móvil mediante el uso de numeración previamente asignada a TME, sin la correspondiente subasignación a su favor.

Concretamente, en la letra t) del artículo 53 de la LGTel de 2003 se establece como infracción muy grave la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo para realizar tales actividades.

La LGTel de 2003 establece, en su artículo 58, que la competencia sancionadora corresponderá *“a) A la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en el párrafo q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54, e infracciones leves tipificadas en el párrafo d) del artículo 55, respecto de los requerimientos por ella formulados”*.

Es decir, la prestación de servicios de reventa del servicio telefónico móvil sin tener la correspondiente autorización administrativa de subasignación supondría una infracción muy grave de acuerdo con la LGTel de 2003, correspondiendo la competencia sancionadora a la CNMC.

Por otro lado, de conformidad con la LGTel de 2014, el artículo 78.8 contempla como infracción leve *“[La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta Ley y su normativa de desarrollo distintos de los previstos en los artículos 61 y 6.2”*.

Además de contemplarse dicha infracción como leve (ya no como muy grave), la LGTel de 2014 señala en su artículo 84.2 que la competencia sancionadora corresponderá a la CNMC, en el ámbito material de su actuación, *“cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los apartados 12, 15 y 16 del artículo 76, infracciones graves tipificadas en los apartados 11, 27, 28, 35 y 36 del artículo 77 e infracciones leves tipificadas en el apartado 4 del artículo 78”*.

Por tanto, esta infracción (la contemplada en el artículo 78.8) no se encuentra dentro de las infracciones cuya sanción corresponde a esta Comisión. De acuerdo con el artículo 84.1 de la LGTel de 2014, la competencia sancionadora corresponderá *“Al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, para la imposición de sanciones no contempladas en los siguientes apartados”*.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la LGTel de 2014, hasta que el MINETUR no asuma efectivamente

las competencias en materia de numeración y sancionadoras en ese ámbito, éstas se seguirán ejerciendo por la CNMC quien deberá contemplar dicha infracción como leve, en los términos previstos por el artículo 78.8 de la LGTel de 2014 por resultar más favorable para ANCERT, de conformidad con lo previsto en el artículo 128.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC, en lo sucesivo).

1.2 Competencia en relación con la infracción en materia de portabilidad

En segundo lugar, la infracción en materia de portabilidad consiste en el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil. Concretamente, TME y los revendedores han utilizado un procedimiento para gestionar la portabilidad de los clientes de los revendedores diferente del establecido en las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil. Dicho procedimiento supone que la solicitud de portabilidad ha de presentarse por los clientes de los revendedores directamente ante el operador receptor y el operador donante ha de garantizar la portabilidad de sus usuarios finales.

De acuerdo con el artículo 53.r) de la LGTel de 2003 constituye una infracción muy grave *“el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas”*.

La competencia sancionadora de este tipo infractor correspondería a la CNMC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la LGTel de 2003.

La nueva LGTel de 2014 contempla como infracción muy grave en el artículo 76.12 *“[e]l incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa o de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 82 de esta Ley dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas”*.

Según la nueva LGTel de 2014, en su artículo 84.2 citado anteriormente, la competencia sancionadora sobre este tipo de infracción continúa recayendo sobre la CNMC.

1.3.- Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

Por último, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la Ley 3/2013 y en la LGTel de 2014, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la LRJPAC, así como por el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador).

Atendiendo a lo previsto en el artículo 10.2 del Reglamento del Procedimiento Sancionador y en los artículos 21.2 de la LCNMC y 14.1.b) EOCNMC, el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otra parte, según el artículo 29.2 de la LCNMC, “[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”. En consecuencia, la instrucción de los procedimientos sancionadores corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del EOCNMC.

SEGUNDO.- Objeto del procedimiento sancionador

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si ANCERT ha incumplido sus obligaciones. En concreto, la utilización de numeración subasignada para la prestación de sus servicios sin la preceptiva autorización administrativa y el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de la Portabilidad Móvil.

TERCERO.- Tipificación de los hechos probados

3.1.- Conductas sancionables

Este procedimiento sancionador se inició contra ANCERT ante la posible comisión de dos infracciones administrativas: (i) una infracción tipificada en el artículo 78.8 de la LGTel 2014, que califica como infracción leve explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo distintos de los previstos en los artículos 6.1 y 6.2, en materia de numeración; y (ii) una infracción tipificada en el artículo 76.12 de la LGTel 2014, que califica como infracción muy grave el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, concretamente por incumplir las Especificaciones Técnicas de Portabilidad, aprobadas por Resolución de la CMT de julio de 2011.

En virtud de lo establecido en el artículo 129.1 de la LRJPAC, que consagra el principio de tipicidad, es necesario analizar si ANCERT podría haber incurrido en un incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración, así como de las Resoluciones de la CMT que aprueban las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil (EETT).

3.2. Infracción por la prestación del servicio de reventa del servicio telefónico móvil sin la previa solicitud de autorización de subasignación de la numeración de TME a su favor

El artículo 48 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración aprobado por el Reglamento de Numeración dispone que tienen derecho a obtener recursos públicos de numeración del plan nacional de numeración telefónica los operadores de redes telefónicas públicas y del servicio telefónico disponible al público, en la medida en que lo necesiten para permitir su efectiva prestación.

Asimismo, el artículo 49 del citado Reglamento dispone que los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas pero no se encuentren en condiciones de obtener la asignación de recursos públicos de numeración, pueden utilizar las subasignaciones que les faciliten los titulares de las asignaciones, previa autorización de la Comisión, y aclara que el concepto de subasignación incluye cualquier forma de encomienda de la gestión o comercialización de los números.

La subasignación de numeración regulada en nuestra normativa sectorial (artículo 49 del Reglamento de Numeración) tiene por objeto permitir a los operadores dedicados a la reventa de servicios de telefonía el uso de numeración, al no tener reconocido el derecho a ser asignatarios de este tipo de recursos públicos en virtud del artículo 48 del citado Reglamento. Con este mecanismo, los operadores revendedores de servicios de comunicaciones electrónicas (fijas o móviles), pueden disponer de recursos de numeración con los que poder dar de alta las líneas de nuevos clientes para ofrecerles servicios de comunicaciones electrónicas en nombre propio a partir de las condiciones mayoristas acordadas con un operador, explotador de red o prestador de servicios, que disponga de numeración asignada por esta Comisión.

De esta forma, la normativa sectorial configura un derecho a obtener numeración por los operadores en el caso en que sea necesaria para prestar servicios de comunicaciones electrónicas, derecho que comporta la obligación de solicitar la autorización a esta Comisión para dicha utilización. De esta forma, los operadores que no tienen derecho a ser asignatarios de numeración para la prestación de sus servicios, como son los OMV PS, podrán gestionar numeración telefónica que haya sido subasignada por los titulares de asignaciones, previa autorización de esta Comisión.

En el Hecho probado primero se ha podido acreditar que ANCERT es OMV PS, un operador de comunicaciones electrónicas revendedor del STDP móvil de TME, que desde el 4 de julio de 2011 hasta la actualidad, ha estado prestando servicios de reventa del servicio telefónico móvil que requieren de numeración, responsabilizándose frente a los usuarios de las condiciones de prestación de los servicios y venta de productos lo que incluye, la gestión comercial de numeración móvil para la comercialización de sus servicios sin la

correspondiente subasignación de esa numeración por parte de TME a dicha entidad, previa solicitud de autorización a la CNMC.

Por la comisión de dicha conducta, ANCERT estaría incurriendo en un incumplimiento de los requisitos o condiciones exigibles para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, al estar utilizando numeración pública sin haber obtenido la correspondiente autorización por parte de esta Comisión –o, anteriormente, la CMT-.

En este sentido, el artículo 4 del Reglamento de prestación de servicios señala que los servicios de comunicaciones electrónicas se prestan en régimen de libre competencia, sin más limitaciones que las establecidas en la LGTel y su normativa de desarrollo. Entre tales limitaciones –que se configuran como requisitos para comenzar a prestar la actividad-, se encuentra (i) la necesidad de llevar a cabo una notificación a este organismo y cumplir una serie de requisitos (establecidos en el citado artículo 4 y siguientes) y (ii) disponer de los títulos necesarios para explotar derechos de uso del dominio público radioeléctrico, ocupación del dominio público o de la propiedad privada y recursos de numeración, direccionamiento o denominación, en virtud del apartado 4 del mismo artículo del Reglamento, que se remite a lo dispuesto en la normativa específica aplicable a dichos recursos públicos.

Pues bien, el artículo 53.t) de la LGTel de 2003 tipifica como infracción administrativa muy grave *“la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo”*.

Es decir, la reventa de servicios de comunicaciones electrónicas sin disponer de la correspondiente autorización de la CNMC para la subasignación de la numeración utilizada para su prestación, conllevaría una infracción muy grave de acuerdo con la LGTel de 2003.

Sin embargo, de conformidad con lo expuesto en el último párrafo del Fundamento de Derecho 1.1. de esta Resolución, debemos concluir que ANCERT ha incurrido en la comisión de una infracción leve tipificada por el artículo 78.8 LGTel de 2014 que contempla *“[l]a explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta Ley y su normativa de desarrollo distintos de los previstos en los artículos 6.1 y 6.2”* – esto es, se tipifica como infracción leve el incumplimiento de los requisitos exigibles, con la excepción de los establecidos en los artículos 6.1 y 6.2.

3.3. Infracción por el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil establecidas en las Resoluciones de la CMT, de fechas 22 de octubre de 2009 y 7 de julio de 2011

De los antecedentes expuestos se ha podido concluir que, desde el 7 de agosto de 2012 hasta la actualidad, ANCERT ha estado prestando sus servicios de reventa del servicio telefónico móvil sin seguir los procedimientos establecidos en las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil, para tramitar el cambio de operador con conservación de la numeración de sus usuarios finales.

Ha de partirse de que todos los procedimientos administrativos definidos en las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil, aprobadas mediante Resoluciones de la CMT de fechas 22 de octubre de 2009 y 7 de julio de 2011, son de directa aplicación, tanto a los operadores móviles de red como a los OMV, ya sean completos o prestadores de servicio.

Así se contempla en dichas Especificaciones. Concretamente, cuando el operador de red ha llegado a un acuerdo de acceso con un revendedor, ambos han de participar en el proceso de portabilidad, tanto para el caso de que un usuario desee portarse al revendedor (actuando éste como operador receptor¹⁷) como para el que el usuario desee irse a otro operador (actuando éste como operador donante¹⁸). El revendedor tiene la responsabilidad de gestionar administrativamente la portabilidad, correspondiendo al operador de red su ejecución técnica (apartado 5.1 de las Especificaciones de 2009 y 2011).

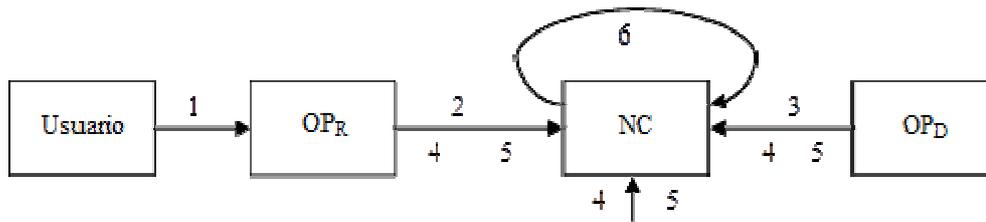
Es decir, el operador de red es el encargado de encaminar las llamadas a nivel técnico, sin perjuicio de que la responsabilidad de asegurar el ejercicio del derecho a la portabilidad por parte del abonado corresponde al prestador del servicio (en el presente caso a los operadores reventa). En otras palabras, el revendedor tiene la responsabilidad de gestionar administrativamente la portabilidad de los usuarios, correspondiendo al operador de red la ejecución técnica de la misma.

Así pues, en el caso de que el cliente de un OMV PS (revendedor) quisiera cambiarse de operador, debería poder solicitar directamente la portabilidad al operador receptor. En este caso el operador donante es el revendedor u OMV PS.

¹⁷ Según el apartado 4 de las Especificaciones Técnicas, se entiende por operador receptor el *“el operador elegido por un abonado para la prestación del servicio telefónico móvil disponible al público en modalidad de contrato o prepago o similar, el cual garantizará al abonado la conservación de su numeración telefónica”*.

¹⁸ Según el apartado 4 de las Especificaciones Técnicas, se entiende por operador donante el *“operador que presta el servicio telefónico móvil disponible al público a un abonado en modalidad de contrato o prepago o similar, antes del inicio del proceso de portabilidad”*.

Según el apartado 5.2 de las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil de 2009 y 2011, los abonados, tanto de prepago como de postpago, deben iniciar el proceso de portabilidad mediante una solicitud de portabilidad al operador receptor. Así se contempla igualmente en el apartado 7.2.1.2, según el cual “*el usuario formaliza una solicitud de alta de portabilidad con el operador receptor*”, tal y como se describe a través del siguiente diagrama:



1. El usuario solicita el alta de portabilidad con el operador receptor.
2. Una vez recibida la solicitud de portabilidad por el operador receptor, éste, en el mismo ½ día hábil en el que se formaliza la solicitud de alta de portabilidad por parte del abonado se conecta al nodo central y realiza la grabación de la citada solicitud.
3. Dentro del medio día hábil siguiente al medio día hábil en que el operador receptor ha procedido a la grabación de la solicitud de alta, el operador donante deberá confirmar o rechazar la solicitud de alta de portabilidad, registrando dicha decisión en el nodo central, de modo que quede accesible al resto de operadores y entidades. Así, el operador donante podría rechazar la solicitud en el caso de falta de correspondencia entre la numeración y el abonado identificado por su NIF/ NIE/Pasaporte y nacionalidad/CIF.

En el caso de que transcurrido dicho período el donante no hubiera realizado la confirmación/rechazo de la solicitud, el nodo central rechazará la solicitud, indicando como causa de la misma la falta de respuesta en tiempo del operador donante.

4. Lectura de la confirmación/rechazo de la solicitud por el operador receptor.
5. Lectura del fichero de movimientos no cancelables por todos los operadores de red, al objeto de poder ejecutar las tareas para asegurar el encaminamiento de las llamadas.
6. Cambio de estado de la solicitud a “portada” en el nodo central al comienzo del medio día hábil siguiente a la ventana de cambio.

Cabe recordar que la conservación de numeración por cambio de operador es un derecho de los abonados que requiere únicamente la petición de portabilidad por parte de éstos, estando los operadores que presten el servicio o lo revendan¹⁹ obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho de conservación de la numeración en el plazo indicado y de conformidad con lo dispuesto en la normativa que lo regula.

Así lo establece el artículo 47 de la LGTel 2014, que reconoce que *“los usuarios finales tienen derecho al cambio de operador con conservación de los números del plan nacional de numeración telefónica en los supuestos en que así se contemple en el plazo máximo de un día laborable. No se podrá transferir a los usuarios finales a otro operador en contra de su voluntad”*.

Según el apartado 4 de las dos Especificaciones Técnicas citadas, referente a las definiciones, el operador donante es el “operador que presta el servicio telefónico móvil disponible al público a un abonado en modalidad de contrato o prepago o similar, antes del inicio del proceso de portabilidad”. En consecuencia, ANCERT debería ser la operadora donante al dedicarse a la reventa de los servicios de comunicaciones móviles de TME.

Asimismo, si un usuario o abonado de un OMV PS, como ANCERT, quisiera cambiarse de operador, el apartado 7.2.1.2 de dichas Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil de 2009 y 2011 determina que el operador donante (el OMV PS) debe validar los datos del usuario que se cambia de operador con el objeto de confirmar o rechazar la solicitud de portabilidad. Según lo señalado en el Hecho probado tercero este proceso lo realiza TME y no ANCERT.

Además, todos los operadores que prestan directamente (o revenden) el STDP móvil tienen la responsabilidad y la obligación de conectarse al nodo central para la tramitación de todos los procesos administrativos de portabilidad de numeración, con independencia del rol del operador en el proceso y de la interfaz empleada para realizar la conexión (apartado 7.1.2 de las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil).

Por tanto, es responsabilidad de los operadores que prestan el servicio telefónico disponible al público, incluidos los OMV PS, garantizar el derecho de los abonados al cambio de operador con conservación de la numeración o portabilidad, en los plazos y condiciones contemplados en las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil aprobadas por Resolución de esta Comisión.

¹⁹ Según el apartado 4 de las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil, el operador donante de la portabilidad es el *“operador que presta el servicio telefónico móvil disponible al público a un abonado en modalidad de contrato o prepago o similar, antes del inicio del proceso de portabilidad”*.

El apartado 5.2 de las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil establece que *“la entrega de la solicitud firmada por el abonado al operador receptor (u otra forma equivalente de acreditación del consentimiento del abonado a la portabilidad, siempre que se realice de acuerdo con la legislación vigente) será el evento que desencadene el proceso administrativo entre operadores para la gestión de la información necesaria y que finalizará con la portabilidad efectiva de la numeración, salvo caso de Cancelación o Denegación de la misma”*.

En consecuencia, el procedimiento utilizado por ANCERT, descrito en el Hecho Probado Segundo, es contrario al establecido en las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil citadas, en la medida en que no puede garantizar el derecho a la conservación de la numeración como operador donante.

Además, tal y como se ha acreditado, a pesar de disponer de los datos identificativos de los usuarios finales de las líneas, esta información no ha sido utilizada, concretamente por TME, para gestionar adecuadamente el proceso de portabilidad de determinados clientes de ANCERT, debido a que se han constatado rechazos y retrasos en la tramitación de los procesos de portabilidad de diecinueve (19) numeraciones.

Asimismo, el hecho de que los clientes finales otorguen su consentimiento para el cambio de titularidad de sus líneas móviles en favor de ANCERT, al objeto de poder acogerse al plan de precios negociado en favor del colectivo notarial, en modo alguno debería implicar su renuncia –además, no informada- a que la portabilidad de su numeración se pueda realizar sin más requisitos que la solicitud de alta de portabilidad presentada directamente ante el operador receptor (apartado 7.2.1.2 de las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil).

De igual manera, de acuerdo con las comprobaciones seguidas con la AOPM, ha quedado acreditado que se denegaron, entre el 11 de diciembre de 2013 y el 9 de enero de 2015, doce (12) solicitudes de portabilidad de clientes de ANCERT por la causa ‘rechazo identidad’ (falta de correspondencia entre numeración y abonado identificado por su DNI/NIF), y que se retrasaron los procesos de portabilidad de al menos siete (7) números telefónicos móviles, no pudiendo éstos portarse dentro del plazo máximo establecido en las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil (1 día hábil).

Pues bien, tanto el artículo 53.r) de la LGTel de 2003 como el artículo 76.12 de la LGTel actual, califican como infracción muy grave el incumplimiento de las resoluciones dictadas por esta Comisión.

Siendo la LGTel de 2014 la norma vigente actualmente, la instrucción del presente procedimiento sancionador ha revelado la comisión de un infracción administrativa muy grave tipificada en el artículo 76.12 de la LGTel de 2014,

concretada, en el presente caso, en la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de “operador móvil virtual prestador de servicio”, sin cumplir las Resoluciones que aprueban las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil de fechas 22 de octubre de 2009 y 7 de julio de 2011.

3.4.- Contestación a alegaciones de ANCERT relativas a la tipicidad

ANCERT alega que la incoación del presente procedimiento sancionador vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 25 de la Constitución Española, por entender que la infracción tipificada en el artículo 76.12 de la LGTel de 2014 es la vulneración de las Resoluciones dictadas por la CMT (ahora CNMC), -entendidas por ANCERT como los actos administrativos dirigidos a uno o varios destinatarios concretos y vinculantes sólo para éstos-, y no el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias de alcance general, como serían las Resoluciones que aprobaron las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil.

Para ANCERT el tipo infractor previsto en el referido artículo 76.12 de la LGTel de 2014 no permitiría “*subsumir en el mismo cualquier modalidad de conducta consistente en la infracción de cualquier disposición de carácter general dictada por la CNMC*”. A su juicio, la aplicación de este tipo de infracción al presunto incumplimiento de las Resoluciones que aprobaron las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE PORTABILIDAD MÓVIL supondría una interpretación analógica y extensiva “*in malam partem*” de la norma sancionadora, contraria a los principios de tipicidad y taxatividad que rigen el procedimiento administrativo sancionador (folio 246).

El principio de tipicidad –que encuentra su fundamento último en el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución española)- exige un mandato de taxatividad y certeza respecto de la conducta sancionada por parte de la norma, así como por parte de la Administración y de los jueces, como intérpretes de dicha norma. Asimismo, ha de concurrir que el ciudadano conozca qué conductas puede realizar y cuáles no, a través de la descripción que de las conductas sancionables hace la norma, es decir, ésta ha de permitir al administrado predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.

El principio de tipicidad persigue un conocimiento adecuado por el administrado de cuáles de sus conductas pueden ser sancionadas, en el presente supuesto no cabe duda alguna de que los operadores conocen que el incumplimiento de las resoluciones firmes del regulador es sancionable por el artículo 76.12 de la LGTel.

Pues bien, la redacción del artículo 76.12 de la LGTel 2014 es clara al contemplar como infracción administrativa muy grave “*el incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa o de las medidas cautelares a que se*

refiere el artículo 82 [sobre la competencia sancionadora de la CNMC para este tipo de infracción] de esta Ley dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas".

La redacción que de la citada conducta daba la anterior LGTel 2003 en su artículo 53.r) era "el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas".

De lo anterior resulta evidente que la diferencia entre la redacción del artículo 53.r) de la LGTel 2003 y 76.12 de la LGTel 2014 no es otra que la firmeza de las resoluciones de la CMT/CNMC. Las Resoluciones por las que se aprobaron las Especificaciones Técnicas de portabilidad móvil son resoluciones firmes en vía administrativa. La voluntad del legislador no ha sido, como parece entender ANCERT, la de excluir determinados incumplimientos de las resoluciones de la CMT/CNMC según el número de los destinatarios a los que se dirijan las resoluciones aprobadas. Por lo tanto, deben rechazarse estas alegaciones de ANCERT.

CUARTO. Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de derecho administrativo sancionador, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad. Ello supone que la conducta antijurídica deberá ser imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración en el artículo 130.1 de la LRJAP y PAC, establece que "*sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.*"

De esta manera, puede concluirse que en el derecho administrativo sancionador cabe atribuir responsabilidad a título de simple negligencia, entendida ésta como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable. Actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (STS de 22 de noviembre de 2004, recurso contencioso-administrativo núm. 174/2002) y dolosamente quien quiere realizar el tipo de infracción. En la normativa sectorial de comunicaciones electrónicas podemos encontrar ambos supuestos.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no al hecho de vulnerar la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del

Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de derecho 4, indica:

“Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe. [El subrayado es nuestro].

En el presente caso, los tipos infractores aplicables no exigen la concurrencia de dolo, siendo suficiente la negligencia consistente en la prestación de servicios sin tener subasignada numeración por parte de TME, previa solicitud de autorización a la CNMC, y el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Portabilidad de Móvil.

En atención al relato de los hechos y de las alegaciones realizadas por ANCERT, y en virtud de todo lo anterior, la actitud que ha dado lugar a la comisión de la infracción por parte de ANCERT debe ser considerada como negligente o viciada de ignorancia inexcusable, con la consiguiente culpabilidad.

QUINTO.- Cuantificación de las sanciones aplicables

5.1.- Límites legales de las sanciones

La LGTel de 2014 establece en su artículo 80 las reglas para fijar la cuantía máxima de las sanciones que pueden imponerse por las infracciones que prevé. Además, fija una cuantía mínima en caso de que pueda cuantificarse la sanción con arreglo al beneficio económico obtenido por el infractor.

En el presente caso, las conductas antijurídicas consisten en (i) la prestación del servicio de reventa sin subasignación de numeración por parte de TME, previa solicitud de autorización ante la CNMC; y (ii) en el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil

- *(i) Prestación del servicio de reventa sin subasignación de numeración por TME, previa solicitud de autorización ante la CNMC*

Por otro lado, la sanción que corresponde por la infracción administrativa leve

del artículo 78.8 de la LGTel de 2014 es la prevista en el artículo 79.1 d) de la misma Ley:

“Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 50.000 euros”.

➤ (ii) *Incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil*

Por la infracción administrativa muy grave prevista en el artículo 76.12 de la LGTel de 2014 la sanción que corresponde es la contemplada en el artículo 79.1 a):

“Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta 20 millones de euros.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga competencias sancionadoras se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de 20 millones de euros”.

5.2.- Criterios legales de graduación de la sanción

A partir del límite legal máximo, para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta los criterios de graduación de las sanciones previstos en el artículo 80.1 de la LGTel de 2014:

“a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.

b) La repercusión social de las infracciones.

c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

d) El daño causado y su reparación.

e) El cumplimiento voluntario de las medidas cautelares que, en su caso, se impongan en el procedimiento sancionador.

f) La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones o a facilitar la información o documentación requerida.

g) El cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.

Además, para la fijación de la sanción también se tendrá en cuenta la situación económica del infractor, derivada de su patrimonio, de sus ingresos, de sus posibles cargas familiares y de las demás circunstancias personales que acredite que le afectan.”

Por su parte, el artículo 131.3 de la LRJAP y PAC señala que:

“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) *La existencia de intencionalidad o reiteración.*
- b) *La naturaleza de los perjuicios causados.*
- c) *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.”*

Finalmente, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 131.2 de la LRJAP y PAC, según el cual:

“2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso al infractor que el incumplimiento de las normas infringidas.”

En este sentido, la Administración debe guardar la debida proporcionalidad entre la sanción impuesta, la infracción cometida y las circunstancias de toda índole que en ella concurren (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998; Recurso de Casación núm. 4007/1995). El principio de proporcionalidad se entiende cumplido cuando las facultades reconocidas a la Administración para determinar la cuantía de la sanción han sido desarrolladas, en ponderación de los datos obrantes en el expediente, dentro de los límites permisibles y en perfecta congruencia y proporcionalidad con la infracción cometida (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1991).

La aplicación de estos criterios otorga un cierto grado de flexibilidad a la hora de fijar la cuantía máxima aplicable en cada caso, respetando así el principio de proporcionalidad y disuasión²⁰. Al respecto cabe citar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 1991 (RTC 1991/41) que se refiere al margen de la discrecionalidad judicial o administrativa en relación con la

²⁰ STS de 8 de octubre de 2001 (Recurso de Casación núm. 60/1995) cuando en el fundamento de derecho tercero establece:

[...] tal principio [el de proporcionalidad de las sanciones] no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en SS. de este Tribunal de 26 septiembre y 30 octubre 1990, la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, doctrina ésta ya fijada en SS. de 24 noviembre 1987 y 15 marzo 1988, dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también por la paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inflexibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción [...].”

necesaria adecuación o proporcionalidad entre la gravedad de los ilícitos y las sanciones que se impongan.

5.3.- Aplicación al presente caso de los criterios legales de graduación

En este apartado se procede a analizar, de acuerdo con los criterios de graduación anteriormente transcritos, tanto en la LGTel de 2014 como en el artículo 131.3 de la LRJPAC, si concurren criterios de graduación que haya que tener en cuenta para determinar la sanción.

5.3.1.- La escasa repercusión social de la infracción cometida

Para la infracción consistente en el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil, procede tener en cuenta la escasa o nula repercusión social, como criterio que ha de minorar la sanción a imponer a ANCERT.

Así, no se ha tenido constancia de quejas o reclamaciones de usuarios como consecuencia del comportamiento descrito de ANCERT. Además, el número acreditado de incidencias en las portabilidades, según la documentación que obra en el expediente sancionador, no ha sido elevado (**[CONFIDENCIAL]**).

Esta atenuante no es aplicable en la otra infracción imputada a ANCERT, consistente en prestar este servicio sin contar con la autorización de esta Comisión para hacer uso de numeración subasignada por parte de TME, ya que el bien jurídico lesionado por la comisión de esa infracción es el de no cumplir los requisitos establecidos por la normativa y evitar la supervisión del uso y el control de los recursos públicos de numeración por esta Comisión.

5.3.2.- La situación económica del infractor

De forma adicional, como indican tanto la LGTel de 2003 como la LGTel de 2014, se tendrá en cuenta en la imposición de la sanción la situación económica del infractor, derivada –entre otros aspectos- de sus ingresos obtenidos por todas las actividades llevadas a cabo por la empresa imputada.

En este sentido, según ANCERT, ésta obtuvo ingresos brutos de explotación como revendedora del STDP móvil (de TME) por valor de **[CONFIDENCIAL]** euros en 2013 y **[CONFIDENCIAL]** euros en 2014.

No se ha demostrado que el incumplimiento de las Resoluciones que aprobaron las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil haya conllevado un beneficio económico directo para ANCERT. En realidad, no ha podido determinarse el beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones por el incumplimiento analizado, aparte del ahorro que sí le ha supuesto no pagar la Tasa General de Operadores (TGO), beneficio que es

complejo de cuantificar porque no se conoce el ahorro obtenido por no llevar a cabo las gestiones que como operador donante le correspondían a ANCERT ni haber cumplido con sus obligaciones tributarias así como el hecho de no haber contribuido a la financiación de los costes del Nodo Central –sin embargo, es posible que dichas gestiones se hayan pagado a través de los importes de los precios contenidos en el contrato con TME-.

Por tanto, de conformidad con el artículo 79.1 a) de la LGTel, y teniendo en cuenta que no se ha podido determinar la existencia de un beneficio directo por estas infracciones, se debe concluir que para la determinación de la cuantía mínima de la sanción no existe límite alguno, mientras que la cantidad máxima de la sanción queda fijada en cincuenta mil euros y veinte millones de euros, dependiendo del tipo de infracción.

En definitiva, de los principios y límites cuantitativos a que se hace referencia, y en aplicación del principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la Administración y a los criterios de graduación establecidos, se considera que procede imponer a ANCERT las siguientes sanciones:

- Respecto a la infracción leve tipificada en el artículo 78.8 de la LGTel de 2014, se propone imponer una sanción económica de dos mil -2.000- euros por la prestación del servicio de reventa sin subasignación de numeración por TME, previa solicitud de autorización ante la CNMC.
- Respecto a la infracción muy grave contemplada en el artículo 76.12 de la LGTel de 2014, se propone imponer una sanción económica de diez mil -10.000- euros por el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil.

Además de lo anterior, el infractor está obligado al pago de la Tasa General de Operadores (TGO) que habría de haber satisfecho sobre la base del conjunto de ingresos derivados de la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas desde el inicio de su actividad y que no hayan prescrito, conforme al Anexo I de la LGTel de 2003 y 2014 y el artículo 17.b) del Reglamento de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar responsable directo a la Agencia Notarial de Certificación, S.L.U., de la comisión de una infracción leve, tipificada en el artículo 78.8 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, consistente en la

explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta Ley y su normativa de desarrollo distintos de los previstos en los artículos 6.1 y 6.2, en materia de numeración, desde el 4 de julio de 2011 hasta el momento actual.

SEGUNDO.- Imponer a Agencia Notarial de Certificación, S.L.U., una sanción económica de **dos mil euros (2.000 €)** por la comisión de la infracción señalada en el Resuelve Primero.

TERCERO.- Declarar responsable directo a la Agencia Notarial de Certificación, S.L.U., de la comisión de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 76.12) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, consistente en el incumplimiento de las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil, aprobadas por Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 7 de julio de 2011, desde el 7 de agosto de 2012 hasta el momento actual.

CUARTO.- Imponer a la Agencia Notarial de Certificación, S.L.U., una sanción económica de **diez mil euros (10.000 €)** por la comisión de la infracción señalada en el Resuelve Quinto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.